

Consecuencias Patronales de la Mora Previsional

*Por: Francisco Sorto Rivas
Intendente del Sistema de Ahorro para Pensiones*

Varios profesionales generadores de opinión en el país han explicado, correctamente, el significado que tiene para los Fondos de Pensiones una caída en los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas en el mercado de valores, apuntando las consecuencias mediatas que esto tendrá sobre el monto de las pensiones de los trabajadores cuyos beneficios se sufragarán, exclusivamente, con cargo al saldo acumulado en su cuenta al momento de jubilarse.

Para los más afortunados cuyas pensiones serán cubiertas por una especie de renta vitalicia estatal (Decreto 100), la caída en los rendimientos reportados por sus inversiones será compensada mediante anualidades contingentes con cargo al Presupuesto General de la Nación, de tal manera que los efectos del fenómeno serán absorbidos por los contribuyentes que pagamos impuestos.

Sin embargo, el problema principal del sistema continúa siendo la cobertura, que aunque es el resultado de la dinámica propia del mercado laboral, no podemos ignorar que algunos empleadores sucumben a la tentación de usar las provisiones para la Seguridad Social como una fuente más de capital de trabajo y que, con el tiempo, terminan perdiendo el control sobre la administración de dicho pasivo y acaban evadiendo, efectivamente, el pago de las referidas obligaciones.

El uso del pasivo circulante para financiar el capital de trabajo de las empresas es una práctica financiera normal, pero la administración de este tipo de obligaciones es muy delicada para los intereses de los trabajadores, ya que la declaración y pago inoportuna, o la omisión absoluta de ésta, puede colocar al trabajador en estados de necesidad que podrían evitarse, al menos parcialmente, si se aportaran sus contribuciones a la red de protección social creada por el Estado para tales efectos.

En el pasado se ha discutido la necesidad de señalar explícitamente en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que las obligaciones contingentes que deberían sufragarse con cargo al régimen previsional vigente, tendrían que ser absorbidas por los empleadores que, por diferentes circunstancias, no efectúan oportunamente estas contribuciones a la Seguridad Social; tal señalamiento, aunque podría parecer innecesario, dado que así está contemplado en el Art. 50 de la Constitución de la República, la práctica parece sugerir todo lo contrario, ya que nos enteramos de la evasión de este tipo de obligaciones, regularmente, a través de los medios de comunicación.

De hecho, los legisladores han pretendido disuadir esta práctica tipificándola como delito en el Art. 245 del Código Penal y exigiendo que las solvencias previsionales constituyan un

requisito indispensable para gozar de los beneficios ofrecidos por la Ley de Zonas Francas o para participar en licitaciones públicas.

Lo anterior, aunque positivo, parece ser insuficiente todavía y estar alentando otro tipo de ilícitos, como la falsificación de solvencias para participar en licitaciones gubernamentales; esto ha sido denunciado, recientemente, por algunas Instituciones Públicas.

Tomando en consideración que el sistema de seguridad social en nuestro país es de carácter contributivo y que delega en el empleador la obligación de retener estos aportes en la fuente de generación de ingresos de sus trabajadores (el salario mensual), el riesgo previsionales a que están expuestos los afiliados, por la negligencia o el dolo de unos pocos de ellos, debería ser asumido por éstos, como lo señala la Constitución de la República al no declararlos al sistema de seguridad social patrocinado por el Estado para atender las contingencias de invalidez o muerte y las necesidades de los trabajadores durante la vejez.

Esto es muy parecido a la indemnización que pagamos con nuestros recursos cuando golpeamos un vehículo con el nuestro y no estamos asegurados; ante la falta de un contrato de transferencia de pérdidas hacia un tercero (póliza de seguro), debemos asumir personalmente la reparación de ambos vehículos.

La aplicación rigurosa de esta disposición eliminaría la evasión de las obligaciones previsionales que daña a los trabajadores o al menos, evitaría que éstos quedaran desprotegidos ante el advenimiento de un siniestro o la vejez.